

# **NORMAS DE REVALIDA DE TITULOS Y DE EQUIVALENCIAS DE ESTUDIO**

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en uso de las atribuciones que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

## **REGLAMENTO DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, REVALIDA Y CONVALIDA DE TÍTULOS Y DIPLOMAS DE LA U.C.**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente reglamento regula todo lo relativo a las equivalencias de estudios, reválidas y convalidaciones de título y diplomas expedidos por universidades o institutos de educación superior, nacionales o extranjeros.

**Artículo 2.** La documentación probatoria de los estudios realizados en el exterior deberá presentarse debidamente legalizadas.

**Artículo 3.** No se dará curso a las solicitudes formuladas por quienes hayan sido sancionadas por alguna Universidad Nacional, mientras dure la sanción.

**Artículo 4.** Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al Castellano, por interprete público o, en su defecto, por persona legalmente autorizada en Venezuela. Asimismo, el peticionario debe acreditar que posee suficiente conocimiento del idioma castellano mediante una prueba de suficiencia administrada por cada facultad. El Consejo de Facultad podrá establecer las excepciones a la presentación de esta prueba de suficiencia.

**Artículo 5.** Para dar curso a la solicitud, los aspirantes deberán pagar los aranceles y derechos conforme al reglamento respectivo vigente en la Institución.

### **CAPITULO II**

#### **De la Equivalencia de Estudios**

**Artículo 6.** Se entiende por Equivalencia de Estudios el proceso por el cual la Universidad de Carabobo reconoce la eficacia académica de las asignaturas cursadas y aprobadas por el solicitante en las distintas carreras que ofrece la misma, o bien, en una Universidad o Instituto de rango universitario en Venezuela o en el exterior, a los fines de proseguir y completar el plan de estudios de la carrera correspondiente.

**Artículo 7.** La equivalencia sólo podrá ser solicitada por quienes aún no hayan recibido el título correspondiente en una carrera, salvo en aquellos casos en que haya sido negada la revalida de dicho título. Asimismo, podrán solicitar equivalencia los egresados que deseen continuar estudios en otras carreras en esta Universidad.

**Artículo 8.** Cuando la solicitud de equivalencia se deba a un traslado de Universidad (Equivalencia de Estudios Nacionales) o cambio entre Facultad de la misma Universidad de Carabobo (Equivalencias de Estudios Internos), corresponderá al Consejo Universitario autorizar dicho traslado o cambio en aquella Facultad donde exista restricciones en la oferta de cupo.

El peticionario de una Equivalencia de Estudios Nacionales deberá consignar los siguientes recaudos:

- a) Planilla de solicitud de Equivalencia de Estudios Nacionales.
- b) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente firmados y sellados por la autoridad competente en la Universidad de procedencia.
- c) Notas certificadas en original y copia.
- d) Constancia de buena conducta expedida por la Universidad de procedencia.
- e) Pensum correspondiente a la especialidad debidamente firmado por la autoridad que corresponda en cada caso.
- f) Comprobante bancario de depósito del arancel respectivo, debidamente troquelado.
- g) Constancia de Notas.

El peticionario de una Equivalencia de Estudios Internos deberá consignar los siguientes recaudos:

- a) Planilla de solicitud de equivalencia de estudios.
- b) Comprobante de depósito del arancel correspondiente, debidamente troquelado.
- c) Constancia de notas.

- d) Programas de las materias aprobadas debidamente sellados y firmados por la autoridad competente de la Facultad o Escuela de procedencia.

**Artículo 9.** En todos los casos de solicitudes de Equivalencias de Estudios cursados en alguna Institución Superior de carácter privado, el aspirante se someterá a una evaluación de suficiencia por parte de la facultad respectiva, la cual fijará los requisitos y condiciones de dicha evaluación que permita constar el dominio de los conocimientos del peticionario.

**Parágrafo Único.** La presente disposición se hace extensiva a las equivalencias de estudios extranjeros; dejando a salvo aquellas en que, por mediación de un acuerdo internacional se compruebe, fehacientemente, la reciprocidad en esta materia.

**Artículo 10.** El contenido programático de las asignaturas aprobadas deberá cubrir el setenta y cinco por ciento (75%) del contenido programático de las asignaturas consideradas en equivalencias.

**Artículo 11.** En todos los casos en que se conceda la equivalencia deberá hacerse mención expresa de las asignaturas consideradas equivalentes dentro de los planes de estudio de cada facultad.

**Artículo 12.** Cada facultad fijará un lapso determinado en su calendario de actividades internas para la admisión de solicitudes de equivalencia de estudios extranjeros. Para las equivalencias provenientes del Sub-sistema Nacional de Educación Superior se fijan dos lapsos para la consignación de documentos, cuales son los meses de Marzo y Octubre de cada año. Ambos procesos se cumplirán ante la Dirección de Información y Control Estudiantil.

Dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del lapso de consignación de documentos, la facultad respectiva ordenará lo conducente a la aplicación de la evaluación de suficiencia a que se refiere el artículo 9 de este reglamento.

**Artículo 13.** La admisión de la solicitud de equivalencia y el estudio de la misma no confiere al solicitante el derecho a su inscripción en la Universidad de Carabobo.

**Artículo 14.** El aspirante a obtener equivalencia de estudios extranjeros deberá dirigir una petición por escrito al Consejo Universitario, y consignarla en la Dirección de Información y Control Estudiantil (DICES), en la cual indique lo siguiente:

1. Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, ocupación, nacionalidad y domicilio.
2. Denominación y dirección de la institución de procedencia.
3. Copia de la cédula de identidad. Visa de residente o de transeúnte en caso de ser extranjero.

La petición de equivalencia deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Certificación de calificaciones donde se especifiquen las correspondientes escalas y promedios obtenidos, así como la duración de los lapsos académicos. Esta certificación deberá ser emitida y sellada por la autoridad universitaria competente para ello.
- b) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente selladas y firmadas por las autoridades competentes de la universidad o instituto de procedencia.
- c) Plan de estudios vigente durante el período correspondiente.
- d) Certificación oficial donde conste que el instituto de procedencia tiene categoría universitaria.

**Artículo 15.** En todos los casos de solicitud de Equivalencia, el aspirante deberá consignar ante la Dirección de Información y Control Estudiantil la totalidad de los recaudos exigidos, en original y copia.

El expediente, debidamente conformado será remitido al Consejo de Facultad respectiva, previa revisión y constatación de los requisitos formales exigidos por este reglamento. Dicha revisión deberá ser realizada por profesionales calificados a quienes compete la materia legal, adscritos a la Dirección de Información y Control Estudiantil.

**Artículo 16.** Una vez admitido el expediente por el Consejo de Facultad, éste lo remitirá a la Comisión de Equivalencias y Reválidas de la misma, a los fines de que se proceda al estudio sobre el fondo de la solicitud.

**Artículo 17.** Determinadas las asignaturas consideradas en equivalencia y señaladas aquellas que el aspirante deberá cursar, la referida Comisión remitirá nuevamente al Consejo de Facultad, acompañado del respectivo informe, para remitirlo luego a la

Comisión Delegada del Consejo Universitario, a los fines de que emita la resolución correspondiente.

**Artículo 18.** Para efectos de su inscripción en la Universidad de Carabobo, si el peticionario procede de una Universidad o Institución de Educación Superior distinta a la Universidad de Carabobo, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a los alumnos que ingresan por primera vez, salvo la presentación de la prueba de aptitud académica y la preinscripción nacional.

**Artículo 19.** Si el peticionario proviene de la Universidad de Carabobo, deberá solicitar la verificación de su expediente ante la Sección de Archivo de la Dirección de Información y Control Estudiantil, para luego proceder a la formalización de su inscripción ante la oficina sectorial correspondiente.

**Parágrafo Uno.** En los supuestos previstos en el artículo 18 y el encabezamiento de este mismo, la inscripción del peticionario quedará sujeta a la disponibilidad de cupo de la respectiva facultad y su autorización por parte del Consejo Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este reglamento.

**Parágrafo Dos.** El aspirante a quien se le otorgue el cupo por uno de los supuestos previstos en los artículos 17 y 18 de este reglamento, deberá satisfacer las obligaciones arancelarias correspondiente a su inscripción.

### **CAPITULO III**

#### **De la Reválida de Títulos**

**Artículo 20.** Se entiende por reválida el acto por el cual la Universidad de Carabobo reconoce la validez de los estudios realizados en Universidades o Institutos de Educación Superior Extranjeros, en los términos y condiciones que señalan la Ley de Universidades y este Reglamento.

**Artículo 21.** La reválida sólo podrá hacerse del título original obtenido por el solicitante y nunca del que hubiese obtenido por haber revalidado éste.

**Artículo 22.** La reválida se concederá para títulos de igual valor académico otorgados por universidades o Institutos de Educación Superior de reconocida

solvencia científica y académica, y cuyos respectivos planes de estudio equivalgan a las carreras ofrecidas a esta Universidad, sin que obste para ello las diferentes denominaciones de las mismas.

**Parágrafo Único.** Se entenderá que los planes de estudio son equivalentes cuando los contenidos programáticos de las asignaturas que los conforman coincidan, al menos, en un setenta y cinco por ciento (75%).

**Artículo 23.** Quien aspire obtener la reválida de título deberá solicitarlo por escrito al Consejo Universitario, señalando:

1. Nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad ocupación y domicilio.
2. El título al que aspira revalidar.
3. Nombre y dirección de la Universidad o Instituto de Educación Superior donde lo obtuvo.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Título original debidamente legalizado y una copia fotostática del mismo.
- b) Certificación expedida por la Universidad que otorgó el título, en el cual se señalen las materias cursadas y aprobadas por el interesado; con especificación de las calificaciones obtenidas en cada una de ellas y las escalas aprobatorias correspondientes y una copia fotostática de la misma.
- c) Programa de estudio originales de las materias cursadas y aprobadas, debidamente selladas y firmadas por la autoridad competente de la institución de origen, con indicación del lapso de vigencia del mismo.
- d) Plan de estudios correspondiente.
- e) Constancia de que el Instituto del cual procede tiene categoría universitaria, oficialmente reconocida por las autoridades del país correspondiente.
- f) Cédula de identidad del peticionario. Visa de residente, en caso de ser extranjero.
- g) Comprobante del pago del arancel correspondiente, conforme al reglamento respectivo vigente.

**Parágrafo Único:** Todos los documentos señalados en este artículo deberán presentarse debidamente legalizados.

**Artículo 24.** Cada facultad fijará un lapso determinado dentro de cada período lectivo para la admisión de solicitudes de reválidas de títulos, así como el número de las mismas a otorgarse en cada período.

**Artículo 25.** La calificación de “revalidante” la otorgará el Consejo Universitario, previo estudio del informe de la Comisión respectiva, una vez cumplidas las obligaciones arancelarias a que haya lugar.

**Artículo 26.** Todo revalidante deberá someterse a una evaluación de suficiencia, según las condiciones y requisitos que establezca cada facultad, que permita determinar cuáles asignaturas deberán ser cursadas y aprobadas, y cuáles ameritarían solo la aprobación del examen correspondiente. Cada facultad podrá establecer las modalidades de escolaridad exigibles a los revalidantes, en las condiciones en que fije el reglamento de la escuela respectiva.

**Artículo 27.** Cuando por imposibilidad manifiesta y comprobada el aspirante no pudiera presentar los planes de estudio, deberá entonces rendir exámenes de las materias que le asigne la comisión respectiva, en número que no sea inferior al 30% de las asignaturas que forman el plan de estudios correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 28.** El interesado contará con un lapso de cinco (5) años para concluir su proceso de reválida, contado a partir de la notificación de su calificación como revalidante por parte del Consejo Universitario. De no haberse culminado el proceso al vencimiento de dicho lapso, deberá solicitarse nuevamente la reválida, salvo que existan causas no imputables al revalidante.

## **CAPITULO IV**

### **De las Convalidaciones.**

**Artículo 29.** Se entiende por Convalidación al reconocimiento del Estado venezolano, de la validez de los estudios, títulos y diplomas universitarios del extranjero, al amparo de los tratados y convenios internacionales suscritos por la República, a cuya regulación especial está sometida la materia.

**Artículo 30.** En tal sentido, corresponde a la Universidad de Carabobo, admitir y tramitar aquellas solicitudes que, amparadas en dichos tratados y convenios, sean remitidas a ésta por el Ministerio de educación, actuando como órgano competente para conocer y decidir en materia de Convalidación, a objeto de que esta Universidad, precio de estudio y evaluación del expediente respectivo, produzca el informe académico correspondiente, el cual será anexado a aquel y devuelve al Ministerio para que dicte decisión sobre lo solicitado.

**Artículo 31.** En cualquier caso, el régimen de convalidación de estudios, títulos y diplomas en esta Universidad, entendido en los términos que consagra este reglamento, se condicionará a las medidas que en el futuro se adoptaren a nivel nacional, en concordancia con su ordenamiento interno.

## **CAPITULO V**

### **De las Comisiones**

**Artículo 32.** Cada Consejo de Escuela o de Facultad designará su respectiva Comisión de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos. Dichos Consejos determinarán el número de personas integrantes de las mismas para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos.

**Artículo 33.** Las comisiones serán las encargadas de revisar los recaudos presentados y realizar el estudio sobre el fondo de la solicitud remitiendo al Consejo de Escuela o Facultad el respectivo informe, en un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente objeto de estudio, para que éstas a su vez lo remitan a consideración del Consejo Universitario.

**Artículo 34.** El Consejo Universitario deberá pronunciarse en el lapso de treinta (30) días continuos, a partir de la fecha de recibo del informe referido en el artículo anterior.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 35.** Las solicitudes de equivalencias de estudios, reválida y convalidación de títulos que se encontraren en trámite al momento de la entrada en vigencia de este



reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en el mismo, en cuanto les sean aplicables.

**Artículo 36.** Se derogaron expresamente las Normas de Reválidas de títulos y Equivalencias de Estudios Dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, el 2 de Julio de 1.968 y, en general toda disposición contenida en el ordenamiento interno de esta Universidad que coliga con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el salón donde sesiones la Comisión Delegada en su reunión celebrada el día 20/12/93 actuando como Consejo Universitario de acuerdo a resolución tomada por el Cuerpo en fecha 13/12/93.

(Fdo) Ricardo Maldonado.

Rector-Presidente

(Fdo) Edgar Rolando Smith I.

Secretario